

BORRADOR	
	3 de octubre de 2025

El contenido del presente documento no constituye, en ningún caso, una decisión o postura oficial o definitiva del Banco de México, toda vez que solo refleja diversos aspectos que el propio Banco de México, en ejercicio de sus facultades y de manera preliminar, contempla para la posible emisión de las disposiciones de carácter general que en este se contienen y, por lo tanto, no debe considerarse como un documento que produzca efectos vinculantes, genere derechos u obligaciones o determine aspectos de política pública.

CIRCULAR **/2025

Ciudad de México, a ** de ***** de 2025.

**A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO,
CASAS DE BOLSA, FONDOS DE
INVERSIÓN, SOCIEDADES
FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE
QUE TENGAN VÍNCULOS
PATRIMONIALES CON UNA
INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE,
ALMACENES GENERALES DE
DEPÓSITO, INSTITUCIONES DE
SEGUROS Y LA FINANCIERA
NACIONAL DE DESARROLLO
AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y
PESQUERO:**

**ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR
4/2012 (CÓDIGO LEI Y
REQUERIMIENTOS DE MÁRGENES)**

El Banco de México, con el propósito de continuar promoviendo el sano desarrollo del sistema financiero y tomando en consideración la necesidad de dar continuidad a los esfuerzos llevados a cabo por las autoridades financieras de diversas jurisdicciones, en el marco de las políticas y recomendaciones promovidas por nuestro país conjuntamente con los demás países del Grupo de los Veinte (G-20) y el Consejo de Estabilidad Financiera “Financial Stability Board”, ha decidido fortalecer la identificación de las entidades que participan en las operaciones del sistema financiero mexicano en el mercado de derivados en relación con el código al que se refieren las “Reglas aplicables al Código Identificador de personas morales y fideicomisos (Código LEI)” para la identificación de las mismas y facilitar la agregación de exposiciones en dicho sistema. Asimismo, este Instituto Central ha decidido

BORRADOR	
	3 de octubre de 2025

reflejar la estructura actual de la Administración Pública en los requerimientos de márgenes para operaciones derivadas extrabursátiles no compensadas de forma centralizada.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 3, fracción I, 24, 26 y 36 de la Ley del Banco de México, 46, fracción XXV, de la Ley de Instituciones de Crédito, 176, párrafo primero, de la Ley del Mercado de Valores, 15, párrafo segundo, de la Ley de Fondos de Inversión, 11 Bis 2, fracción XII, y 87-D, párrafo cuarto, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, 133 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, 9, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de Nacional Financiera, 6, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal, 9, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Banco del Bienestar, 9, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Exterior, 10, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, 8, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, 1, 4, párrafo primero, 8, párrafos cuarto y octavo, 10, párrafo primero, _____, del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la _____, respectivamente, así como Segundo, fracciones _____, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, ha resuelto **modificar** las “Reglas para la realización de operaciones derivadas”, emitidas por el Banco de México mediante la Circular 4/2012, para quedar en los términos siguientes:

CIRCULAR 4/2012

REGLAS PARA LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES DERIVADAS

...

4. CONTRAPARTES AUTORIZADAS

Las Entidades podrán llevar a cabo Operaciones Derivadas con cualquier persona, excepto en los supuestos descritos en las presentes Reglas. ~~Para estos efectos, las~~ Entidades, los Fondos de Inversión, las Sofomes, los Almacenes Generales de Depósito y las Instituciones de Seguros deberán contar con los respectivos Códigos LEI emitidos a su nombre, los cuales deberán estar vigentes al momento de la celebración de las Operaciones Derivadas respectivas.

Adicionalmente, las Entidades, los Fondos de Inversión, las Sofomes, los Almacenes Generales de Depósito y las Instituciones de Seguros, previamente a la celebración de una Operación Derivada con cualquiera de las contrapartes que se indican a continuación,

deberán recabar de ella su correspondiente Código LEI vigente al momento de dicha celebración:

- a) Otras Entidades, Fondos de Inversión, Sofomes, Almacenes Generales de Depósito, así como Instituciones de Seguros, sociedades operadoras de Fondos de Inversión, sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y no reguladas, uniones de crédito, organismos de fomento y Entidades Financieras del Exterior.
- b) Fideicomisos, así como personas morales distintas de las Entidades Financieras del Exterior, señaladas en el inciso a) anterior en caso de que el importe notional de dicha Operación Derivada, sumado a aquellos otros de las demás Operaciones Derivadas de compra y de venta, incluidos de manera desagregada los importes notionales de aquellas que formen parte de un conjunto de Operaciones Derivadas o de Operaciones Estructuradas, que se encuentren vigentes al momento de la celebración ~~referida~~ que, en su caso, esa misma contraparte haya realizado celebrado con la institución financiera de que se trate y que, en la fecha de cálculo, supere un monto equivalente en moneda nacional a 35 millones de UDIS, calculado con base en el valor de la UDI del día que corresponda.

Las Entidades únicamente podrán llevar a cabo Operaciones Derivadas en mercados extrabursátiles para la cobertura de riesgos propios, en términos del numeral 3.1.5 de las presentes Reglas, con Entidades y Fondos de Inversión de Cobertura autorizados por el Banco de México para celebrar Operaciones Derivadas por cuenta propia y con Entidades Financieras del Exterior. Asimismo, tratándose de Operaciones Derivadas en Mercados Reconocidos, la contraparte de la Operación Derivada deberá ser la cámara de compensación o contraparte central del Mercado Reconocido en el que se haya celebrado la Operación Derivada de que se trate.

Las Instituciones de Crédito y la FND podrán celebrar Operaciones de Derivados de Crédito únicamente en aquellos casos en que sus contrapartes respectivas sean otras Instituciones de Crédito y Fondos de Inversión de Cobertura que, en ambos casos, cuenten con la autorización del Banco de México, conforme a las presentes Reglas, para celebrar dichas Operaciones Derivadas por cuenta propia, o bien, con Entidades Financieras del Exterior. Asimismo, las Instituciones de Crédito podrán celebrar Derivados de Incumplimiento Crediticio y Derivados de Rendimiento Total, con el carácter de vendedoras, únicamente en aquellos casos en que sus contrapartes respectivas sean cualquiera de las siguientes:

- a) Casas de Bolsa.
- b) Fondos de Inversión.
- c) Sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro.

- d) Instituciones de Seguros.
- e) Inversionistas Institucionales.

Adicionalmente, en los Derivados de Incumplimiento Crediticio y Derivados de Rendimiento Total que celebren las Instituciones de Crédito con las entidades financieras mencionadas en los incisos a) a d) anteriores, dichas contrapartes, con excepción de los Fondos de Inversión de Cobertura, únicamente podrán celebrar Operaciones de Derivados de Crédito en aquellos casos en que intervengan con el carácter de comprador y respecto de Subyacentes que consistan en activos que, conforme a las disposiciones que les son aplicables, mantengan en su patrimonio durante la vigencia de las Operaciones de Derivados de Crédito respectivas. Las operaciones de Derivados de Rendimiento Total que se celebren conforme a lo señalado en este párrafo deben estar fondeadas en su totalidad, es decir, la parte compradora deberá entregar a la parte vendedora el pago del monto acordado a la celebración de la operación a cambio de recibir los flujos del Subyacente y cualquier incremento en el valor del mismo.

Los Fondos de Inversión de Cobertura podrán celebrar Derivados de Incumplimiento Crediticio y Derivados de Rendimiento Total, con el carácter de vendedores, únicamente en aquellos casos en que sus contrapartes respectivas sean Instituciones de Crédito, Casas de Bolsa y Entidades Financieras del Exterior. En la celebración de estas operaciones, las Casas de Bolsa únicamente podrán intervenir con el carácter de comprador y respecto de Subyacentes que consistan en activos que, conforme a las disposiciones que les son aplicables, mantengan en su patrimonio durante la vigencia de las Operaciones de Derivados de Crédito respectivas. Asimismo, las operaciones de Derivados de Rendimiento Total que se celebren por Casas de Bolsa con el carácter de comprador deben estar fondeadas en su totalidad, es decir, la parte compradora deberá entregar a la parte vendedora el pago del monto acordado a la celebración de la operación a cambio de recibir los flujos del Subyacente y cualquier incremento en el valor del mismo.

Los Fondos de Inversión, los Almacenes Generales de Depósito, las Sofomes y las Instituciones de Seguros podrán celebrar Operaciones Derivadas en mercados extrabursátiles únicamente en aquellos casos en que sus contrapartes sean Entidades autorizadas por el Banco de México para celebrar Operaciones Derivadas por cuenta propia o Entidades Financieras del Exterior. Asimismo, tratándose de Operaciones Derivadas en Mercados Reconocidos, la contraparte de la Operación Derivada deberá ser la cámara de compensación o contraparte central del Mercado Reconocido en el que se haya celebrado la Operación Derivada de que se trate.

5. INSTRUMENTACIÓN Y NEGOCIACIÓN

5.1 Las Operaciones Derivadas, excepto los Títulos con Vinculación Crediticia, que celebren: (i) las Entidades entre ellas, así como con otras entidades financieras nacionales o Entidades Financieras del Exterior y con Inversionistas Institucionales e Inversionistas Calificados, y (ii) los Fondos de Inversión, los Almacenes Generales de Depósito, las Sofomes y las Instituciones de Seguros con sus contrapartes autorizadas, se documentarán en contratos marco, los cuales deberán reflejar lineamientos y directrices contenidos en modelos de contratos reconocidos en mercados internacionales, tales como los aprobados por los Mercados Reconocidos o por la empresa de los Estados Unidos de América denominada “International Swaps and Derivatives Association, Inc.”, siempre y cuando ello no contravenga las disposiciones nacionales aplicables.

Tratándose de Títulos con Vinculación Crediticia y Operaciones Estructuradas, estas deberán documentarse en un acta de emisión, en un contrato o en un título conforme a las disposiciones aplicables.

Las Entidades que celebren Operaciones Derivadas con clientes distintos a los previstos en el primer párrafo de este numeral deberán estipular las cláusulas aplicables al amparo de contratos marco que acuerden con ellos.

Las Entidades, los Fondos de Inversión, los Almacenes Generales de Depósito, las Instituciones de Seguros y las Sofomes, deberán incluir el UPI correspondiente en los reportes de información de las Operaciones Derivadas que celebren en mercados extrabursátiles, en los términos establecidos en el numeral 12.4 de las presentes Reglas.

Las Entidades, los Fondos de Inversión, los Almacenes Generales de Depósito, las Instituciones de Seguros y las Sofomes, deberán incluir el UTI correspondiente, así como el respectivo Código LEI emitido a su nombre, en la Confirmación de las Operaciones Derivadas que celebren en mercados extrabursátiles.

...

6.2 MÁRGENES

...

6.2.2 Las Entidades y los Fondos de Inversión no estarán obligadas a convenir con cualquiera de las siguientes contrapartes el intercambio de Márgenes a que se refiere el numeral anterior:

- a) la administración pública federal, el Gobierno Federal Mexicano, con excepción de las empresas productivas públicas del Eestado, y las instituciones de banca de desarrollo;
- b) el Banco de México;

- c) ~~el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario; Derogado;~~
- d) gobiernos o bancos centrales de países extranjeros que cuenten con calificaciones, en su carácter de emisores de títulos de deuda a largo plazo, otorgadas por al menos dos instituciones calificadoras de valores autorizadas por la CNBV en términos de las disposiciones aplicables, mayores o iguales al nivel de calificación N4 de la “Tabla de Calificaciones Crediticias a Largo Plazo en Escala Global”, incluida en el Anexo 1 de la Circular 39/2020 del Banco de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 12 de octubre de 2020, según sea modificada por resoluciones posteriores;
- e) el Fondo Monetario Internacional;
- f) el Banco Internacional para la Reconstrucción y el Desarrollo, integrante del Grupo del Banco Mundial;
- g) la Corporación Financiera Internacional, integrante del Grupo del Banco Mundial;
- h) el Banco de Pagos Internacionales;
- i) el Banco Interamericano de Desarrollo, y
- j) organismos multilaterales de desarrollo o de fomento, distintos a los indicados en los incisos anteriores, que el Banco de México autorice a quedar exceptuados, siempre que dichos organismos, así como más de la mitad de los gobiernos o bancos centrales que los integren, cuenten con calificaciones, en su carácter de emisores de títulos de deuda a largo plazo, otorgadas por al menos dos instituciones calificadoras de valores autorizadas por la CNBV en términos de las disposiciones aplicables, mayores o iguales al nivel de calificación N4 de la “Tabla de Calificaciones Crediticias a Largo Plazo en Escala Global”, incluida en el Anexo 1 de la Circular 39/2020 del Banco de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 12 de octubre de 2020, según sea modificada por resoluciones posteriores.

...

TRANSITORIAS

PRIMERA. - Lo dispuesto en la presente Circular entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- Lo dispuesto en el numeral 4, párrafos primero y segundo, inciso b) y numeral 5, subnumeral 5.1, párrafo quinto, de las presentes Reglas, entrará en vigor el (180 días después de la entrada en vigor de la Circular).¹

¹ La fecha exacta se incluirá una vez aprobado el proyecto por la Junta de Gobierno para su publicación en el DOF.